



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de Dos mil Quince (2015)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2013-00291-01
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO MONCADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER –
MUNICIPIO DE PAMPLONA –NACIÓN-MINISTERIO DE
TRANSPORTE- INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REF. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Procede la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, a dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Único Administrativo de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante instauró demanda en uso del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Ministerio de Transporte- el Instituto Nacional de VIAS INVIAS- el Departamento de Norte de Santander y el Municipio de Pamplona, solicitando que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y se reconozcan los perjuicios morales, materiales y daños a la vida en relación, causados por un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2011, en la carretera que de Bucaramanga conduce a Pamplona, en donde resultó lesionado el señor Carlos Alberto Guerrero Moncada.

II. TRAMITE PROCESAL

1.1. Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, que después de admitir la demanda, se declaró impedido para conceder del proceso mediante auto de fecha 01 de octubre de 2014¹ y lo remitió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

1.2. Con auto de fecha 29 de enero de 2015² el Juzgado Segundo administrativo Oral asumió el conocimiento y con providencia del 11 de febrero de 2015³, se declara sin competencia para conocer del proceso por razón del territorio y lo remite al Juzgado Único Administrativo de Pamplona.

¹ folio 251 a 252 del expediente.
² folio 261 del expediente.
³ folio 262 del expediente principal.

1.3. Remitido por competencia el proceso, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, decidió declararse sin competencia mediante auto fechado 05 de junio de 2015⁴ y remitió el proceso al honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia propuesto.

1.4. Repartido el proceso a ésta Corporación, con auto de fecha 30 de junio de 2015⁵, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos, quienes guardaron silencio al respecto.

2. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

2.1. Del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral advierte que carece de competencia para continuar conociendo del presente proceso, toda vez, en asuntos de reparación directa, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe observar el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, y en el caso concreto, el lugar donde sucedieron los hechos fue en la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona, razón por la cual, considera que el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona es el competente.

2.2. Del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

Señala, que si bien en principio la competencia estaría radicada en ése despacho judicial, por ser el lugar donde se produjeron los hechos donde resultó lesionado el demandante, señala que en éste momento procesal, resulta improcedente la remisión, en virtud del principio de convalidación y atendiendo a que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al momento de asumir el conocimiento del presente medio de control, no se pronunció respecto a su falta de competencia y que además que ninguna de las partes propuso dicha incompetencia como excepción.

Señala que la nulidad que este tipo de actuación acarrea, fue saneada o convalidada conforme los artículos 16 inciso 2, 135 incisos 2, 4 y 136 No. 1 y 139 inciso 2 del C.G.P., normas aplicables por expresa remisión del art. 208 y 306 del CPACA.

Argumenta, que en sentencia del 15 de julio de 2008 del Consejo de Estado, C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié, dentro del proceso con rad. No. 11-001-03-15-000-2008-00148, señaló *“que la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa, el artículo 144 del CPC, establece que el juez que empezó a conocer del proceso, debe continuar haciéndolo”*.

⁴ folio 267 a 269 del expediente.

⁵ folio 275 del expediente.

Expone que al declararse impedido el Juez Primero Oral Administrativo y haber sido aceptada el impedimento por el Juzgado Segundo homologo, éste debe asumir el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 del 2011.

Así pues, finaliza diciendo que al momento de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, la misma ya se encontraba saneada, debido a que se trata de una nulidad procesal subsanable que queda saneada por no haberse alegado por las partes como dispone el artículo 136 No. 1 del CGP.

II CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, ésta Corporación es competente para dirimir los conflictos de competencia planteados entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial. En el caso concreto, es competente la Sala plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Administrativo de Pamplona y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por hacer parte del mismo distrito judicial, en concordancia con lo señalado en el artículo 123 numeral 4 del CPACA.

2.2. El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar, ¿Cuál es el juzgado competente para conocer del proceso de reparación directa en el caso concreto: ¿Si es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona?

3. Decisión

La Sala Plena estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

” (Negrillas por la Sala)

En el sub examine, se observa que la parte actora, pretende la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y que se reconozcan los perjuicios morales, materiales y daños a la vida en relación, causados al señor Carlos Alberto Guerrero Moncada, por un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2011, en la carretera que de Bucaramanga conduce a Pamplona, en donde resultó lesionado el demandante.

En efecto, el accidente de tránsito del cual se imputa la falla del servicio al Estado, acaeció en la carretera que de Bucaramanga va a Pamplona, situación que se corrobora con la constancia de accidente de tránsito a folio 43 del expediente.

Como quiera que el lugar donde sucedieron los hechos, es la vía que de Bucaramanga va a Pamplona, no le cabe duda a la Sala, que por factor territorial en principio el proceso de la referencia le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, conforme lo determinó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 11 de febrero de 2015.

No obstante lo anterior, se tiene en el expediente, que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, alega que el conocimiento del proceso de la referencia le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en virtud del principio de convalidación, atendiendo a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, no dijo nada respecto de su incompetencia al momento de asumir el conocimiento del proceso, ni las partes hicieron pronunciamiento alguno respecto de esta situación, radicando de esta manera en forma definitiva la actuación en ese Estrado judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 inciso 2º y 139 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 135 incisos 2º y 4º, y 136 numeral 1º del mismo código.

Asimismo, trae a colación una providencia del 15 de julio de 2008 del Consejo de Estado, C. P. Juan Ángel Palacio Hincapie, dentro del proceso con rad. No. 11-001-03-15-000-2008-00148, en la que se señala que la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa, el artículo 144 del CPC, establece que el juez que empezó a conocer del proceso, debe continuar haciéndolo.

Pues bien, observa la Sala que los artículos 16 inciso 2º y 139 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 135 incisos 2º y 4º, y 136 numeral 1º del mismo código, prevén:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

(...)

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el

conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La Sala, al analizar el contenido de las anteriores disposiciones, advierte que la falta de competencia no es causal de nulidad en vigencia del Código General del Proceso, la misma era causal de nulidad en el numeral 2º del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que de conformidad con el auto de fecha 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Código General del Proceso entró en vigencia para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 1 de enero de 2014, razón por la cual la disposición aplicable es el Código General del Proceso.

Para la Sala, le asiste la razón al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en cuanto refiere que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, al no declarar la falta de competencia por factor territorial al momento de la admisión de la demanda, ni al existir pronunciamiento de las partes en su oportunidad procesal, se convalidó lo actuado y por tal razón el conocimiento del presente proceso es de conocimiento del Juzgado que asumió el conocimiento del proceso primigeniamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 16 del CGP arriba transcrito la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso; y en el inciso 2º del artículo 139 del mismo estatuto se dispone que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. Y como en el caso concreto, se trata de una declaratoria de incompetencia por factor territorial, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta debió declarar su incompetencia al momento de su asumir el conocimiento o en su defecto las partes solicitar su declaratoria con el traslado de la admisión de la demanda, como esto no ocurrió se da la prorrogabilidad del factor de competencia territorial, debiendo conocer el proceso el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, hasta la finalización de su trámite procesal.

Así las cosas, si bien es cierto el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, actuó extemporáneamente en el ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 207⁶ del CPACA, para declarar la falta de competencia por factor territorial, al no

⁶ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

RADICADO:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

No. 54-001-33-33-001-2013-00291-01
CARLOS ALBERTO GUERRERO MONCADA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS
CONFLICTO DE COMPETENCIA

declararla en el momento de asumir el conocimiento el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta y ante el silencio de las partes se prorrogó su competencia conforme a lo previsto en los incisos 2º de los artículos 16 y 139 del CGP, no pudiendo declarar su incompetencia por factor territorial de forma oficiosa en las siguientes etapas procesales.

En consecuencia, el presente asunto es de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo tanto, se le remitirá el proceso de la referencia, para lo de su competencia de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, declarando competente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para conocer del proceso de reparación directa promovido por el señor Carlos Alberto Guerrero, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y a la OFICINA JUDICIAL para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 20 de agosto de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a

no. **28 AGO 2015**


Secretario General

